



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00420 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 199 del 30 de junio 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 163 del 06 de noviembre 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00420 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



AUTO No. 733

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA identificada con CC No. 1144070390 y T. P. 305.548 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Reinel Antonio Castaño Caviedes**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que fue abordado por un asesor quien no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características del RPM y RAIS, ni las implicaciones negativas que tendría el monto de su mesada pensional atendiendo a las circunstancias propias de su vida laboral y personal, sino que se limitó a manifestarle que el ISS desaparecería y en el RAIS obtendría un monto pensional superior, logrando pensionarse a cualquier edad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones toda vez que el demandante no ha probado vicio de consentimiento al momento que decidió trasladarse de régimen pensional. Además, señaló que el señor Reinel Antonio Castaño se encuentra en la restricción establecida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, razón por la que no es procedente realizar el traslado de régimen pensional.

A su vez formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda refiriendo que no se allegó prueba sumaria con la cual se demuestre la causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria del demandante al RAIS, asimismo, indicó que la administradora cumplió cabalmente con la obligación de informar al señor Reinel Antonio Castaño en los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la fecha del traslado.

Como excepciones formuló la de prescripción, la de prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 163 del 06 de noviembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A. y ordenó a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



Colpensiones aceptar el regreso del señor Reinel Antonio Castaño al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV y absolvió a Colpensiones de estas.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito formular recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, atendiendo a que Porvenir sí cumplió con el deber de información que le era exigible para la época del año 1994, de manera que informó sobre las condiciones, beneficios, características y limitaciones al actor que tenía, que implicaba afiliarse al RAIS, de manera que a este se le permitió tomar una decisión libre, voluntaria, sin apremios de pertenecer al mismo a través de la suscripción del formulario de afiliación, por tanto, no puede exigirse lo que pretende el demandante o como se dijo en la sentencia que se apela que mi representada para el año 1994 deba cumplir con la carga que establece lo relacionado al deber de información que está vigente hoy por hoy, tal como lo establece el Decreto 2241 del 2010.

De igual manera, el deber de información es de doble vía, por tanto, no puede exonerarse al afiliado de su deber de concurrir suficientemente informado al acto de afiliación por el hecho de que la AFP tenga en su cabeza también un deber de información.

De igual manera, la condena impuesta no debería existir si se parte de que la afiliación a Porvenir realizada por el actor surtió plenos efectos y se ajustó a la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



normatividad; la consecuencia de declarar la ineficacia sobre un acto jurídico es entender que el mismo nunca nació a la vida jurídica, por tanto, me opongo a la devolución de los rendimientos, toda vez que si se entiende que se debe retrotraer las cosas al estado anterior en el que se encontraba, debe entenderse que el demandante nunca tuvo unos aportes que fueron administrados por la AFP Porvenir y estos aportes nunca generaron rendimientos en gracias pues de la correcta administración que realizó mi representada, por tanto, no habría lugar a retornar esos rendimientos, ya que siendo jurídicamente técnicos nunca hubieran existido.

De igual manera, la sentencia que se apela se condenó a Porvenir a devolver los gastos de administración y me opongo a esa condena, en el sentido de que el acto de afiliación fue completamente valido y la orden de retornar estos gastos de administración no es acorde con los artículo 1746 y 1747 del CC, toda vez que no se corresponde a lo establecido con respecto a las restituciones mutuas, por cuanto no puede obligársele a la persona que se le ordena devolver un bien, al mismo tiempo devolver las sumas que invirtió para mantenerlo e incrementarlo.

De igual manera, estos gastos de administración tienen una destinación específica consagrada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y ya fueron empleados para dicha destinación, toda vez que sirvieron como contraprestación de la correcta administración y la generación de una rentabilidad de los aportes del demandante, así como una seguridad de estos dineros allí depositados, por tanto, no se probó que Porvenir incurriera en algún tipo de falta de derecho y no tendría por qué mi representada ver afectado su patrimonio propio al verse obligada a devolver los gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente.

Por los anteriores argumentos solicito sea revocada la sentencia que se acabó de proferir y sea absuelta mi representada de las condenas impuestas, así como se declaren probadas las excepciones."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** manifestó estar conforme con la decisión de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, por lo que solicitó se confirme el fallo de primera instancia.

Porvenir S.A. pidió que se revoque la sentencia de primera instancia para que en su lugar se le absuelva de las pretensiones presentadas en su contra y se condene en costas a la parte demandante, además señaló que no incurrió en ninguna falta al deber de información para la época en que se efectuó la afiliación con el señor Reinel Antonio Castaño Caviedes.

Colpensiones solicitó se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por medio de la cual se declaró la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media al RAIS, así como que también revoque la afiliación de la demandante al RPM, en la medida que se pretende invalidar un acto que ya produjo sus efectos jurídicos, toda vez que la demandante efectuó por varios años sus aportes en pensión al fondo privado PORVENIR S.A.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 199

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Reinel Antonio Castaño Caviedes**, el 01 de enero de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.43) **ii)** que el 29 de marzo de 2019, solicitó a Porvenir S.A. la nulidad del traslado, siendo negada por improcedente (fl.16-18) **iii)** que el 29 de marzo de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por tener menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse (fls.19-21)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Reinel Antonio Castaño Caviedes**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que cumplió con el deber de información al momento del traslado y no existió vicio en el consentimiento, toda vez que fue libre y voluntario.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Reinel Antonio Castaño Caviedes**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a al señor Reinel Antonio Castaño, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4a098bbe7bd73b7840b949b739a40a00f101e513a5939febb91b524de
b5e9d**

Documento generado en 29/06/2021 07:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00420 01